

Unidad de Ejecución de la Pena

Boletín de Jurisprudencia 3-EP-2019

Índice

Presentación.....	2
Contenido.....	3
1.- RESOLUCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del seis de setiembre de dos mil diecinueve.....	3
2.- Directriz 7-2019 de la Coordinación de la Unidad de Ejecución de la Pena. 30 de septiembre de 2019. Guía práctica e información relevante para la revisión de autos de liquidación de pena y tramitación ulterior de incidentes de modificación de pena.....	11
3.- Se plantean oportunidades de mejora. Unidad de monitoreo electrónico. (U.E.M.E). Consejo de jueces. Ejecución de la pena.....	12
4.-Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad: Una guía práctica con los estándares internacionales sobre la materia (link).....	14



Defensa
Pública
República de Costa Rica

Estimados compañeros y compañeras:

Reciban un cordial saludo de la Unidad de Ejecución de la Pena de la Defensa Pública.

En este Boletín, quisiéramos brindar un espacio fundamental a la importancia de la pronta y oportuna emisión por parte de los Tribunales Sentenciadores del Auto de Liquidación de Pena y la labor de garante de la persona Defensora Pública, en la vigilancia y asesoría a la persona sentenciada respecto de los mecanismos procesales en caso de omisión.

Recordemos, que por Circular de la Jefatura de la Defensa Pública, la labor de representación de la persona finaliza, hasta la emisión de dicho auto a la persona sentenciada. Documento que, tal y como lo reconoce la Sala Constitucional, reviste especial interés, pues es a partir de la comunicación del líquido de la pena “que se construyen los planes de atención integral para la reinserción de las personas condenadas a prisión”

Asimismo, aprovechamos para compartir con ustedes, la versión digital del libro “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad: Una guía práctica con los estándares internacionales sobre la materia”, documento que por su sencillez, resulta un instrumento de consulta sencilla para la construcción de alegatos a favor de las personas privadas de libertad.

Atentamente,

M.Sc. Laura Arias Guillén
Coordinadora Unidad de Ejecución de la Pena
Defensa Pública

Contenido:

1.- RESOLUCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del seis de setiembre de dos mil diecinueve .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **19-015260-0007-CO**, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], defensor público, a favor de [Nombre 002], cédula de identidad No. [Valor 002], en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:31 horas del 23 de agosto de 2019, la recurrente presenta recurso de hábeas corpus en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** , y manifiesta lo siguiente: que mediante la sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela declaró al tutelado autor responsable de un delito de robo simple y le impuso una pena de 7 meses de prisión, expediente No. 19-000108-0553-PE. Indica que por medio de la resolución No. 977-2019 de las 15:10 horas del 14 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Pococí resolvió un incidente de modificación interpuesto a favor de su representado. Señala que en dicho auto se acreditó que el tutelado descontó prisión preventiva del 22 de marzo al 9 de julio de 2019, para un total de 110 días. En razón de lo anterior, se determinó que la pena se cumplió, con el descuento del artículo 55 del Código Penal, el 8 de agosto de 2019. Explica que, según el Juzgado de Ejecución de la Pena, la resolución se emitió en esa fecha porque hasta ese momento ingresó la solicitud de modificación por parte del centro penal recurrido. Aduce que su representado habría permanecido en prisión 6 días más del tiempo necesario para el descuento de su condena sin que existiera justificación alguna para dicha dilación. Detalla que el incidente fue planteado el 14 de agosto de 2019 y la información relativa al cómputo de la pena fue tramitada el 13 de agosto. Agrega que siendo la fecha de la pena líquida el 10 de julio de 2019 no se justifica lo actuado por el órgano encargado de acreditar los descuentos de pena necesarios para realizar la modificación de la sanción. Estima que los hechos descritos lesionan los derechos fundamentales y la libertad de tránsito del tutelado. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de Presidencia de las trece horas y treinta y cinco minutos de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se le dio curso al presente habeas corpus.

3.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 27 de agosto de 2019, Daisy Elena Matamoros Zúñiga, Directora Técnica del Instituto

Nacional de Criminología, informa bajo juramento lo siguiente: que el privado de libertad [Nombre 002], fue puesto a la orden del Instituto Nacional de Criminología, el 28 de junio de 2019, Mediante la sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, declaró al tutelado autor responsable de un delito de robo simple y le impuso una pena de 7 meses de prisión, expediente No. 19-000108-0553-PE; dicha sentencia quedó en firme el 10 de julio de 2019. Es hasta 12 de agosto de 2019, el Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, recibió por parte del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, el líquido de la pena impuesta en contra del tutelado [Nombre 002]. El 13 de agosto de 2019, el personal del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas y la Oficina de Cómputo de Penas, elaboraron el cálculo provisional del cumplimiento de la pena del amparado [Nombre 002]. Finaliza indicando que, las autoridades penitenciarias ejecutaron de manera pronta, diligente y cumplida, las acciones necesarias para disponer la libertad del tutelado; sin dejar de lado que el hecho de que el Tribunal sentenciador haya comunicado el líquido de la pena hasta el 12 de agosto de 2019, condicionó el cálculo del cómputo de la pena en disputa. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 29 de agosto de 2019, Marianella Fallas Villalobos, Directora del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, informa bajo juramento lo siguiente: el tutelado [Nombre 002], ingresó el 29 de abril de 2019, al Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, proveniente del CAI San José, por orden del Tribunal, mediante prisión preventiva con fecha de vencimiento para el 22 de setiembre de 2019. Indica que, es hasta el 12 de agosto de 2019, que ingresó el Tener a la orden donde el tribunal sentenciador dejó al amparado a la orden del Instituto Nacional de Criminología, por sentencia de 7 meses de prisión; manifiesta que, en la misma comunicación que realiza el Tribunal sentenciador de fecha 12 de agosto de 2019, se les informa que la sentencia está en firme desde el 10 de julio de 2019. El 13 de agosto de 2019, el personal del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas y la Oficina de Cómputo de Penas, elaboraron el cálculo provisional del cumplimiento de la pena del amparado [Nombre 002]. Finaliza indicando que, las autoridades penitenciarias ejecutaron de manera pronta, diligente y cumplida, las acciones necesarias para disponer la libertad del tutelado; sin dejar de lado que el hecho de que el Tribunal sentenciador haya comunicado el líquido de la pena hasta el 12 de agosto de 2019, condicionó el cálculo del cómputo de la pena en disputa. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 28 de agosto de 2019, José Luis Bermúdez Obando, Director General de Adaptación Social, informa bajo juramento que, atendiendo a los hechos denunciados, requirió informe a la Dirección del Instituto Nacional de Criminología, en la persona

de Daisy Matamoros Zúñiga; además, requirió informe a la Directora del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, Marianella Fallas Villalobos. En su respuesta, la autoridad recurrida transcribe los informes contenidos en los resultandos Tercero y Cuarto de la presente resolución. Solicita se declare sin lugar el recurso.

6.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 04 de setiembre de 2019, Miguel Fernández Calvo, Juez del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela, informa bajo juramento lo siguiente: indica que, mediante la sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, declaró al tutelado autor responsable de un delito de robo simple y le impuso una pena de 7 meses de prisión, expediente No. 19-000108-0553-PE. Explica que, la sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, dictada en contra del tutelado [Nombre 002], quedó en firme el 11 de julio de 2019. Aduce que, el 12 de agosto de 2019, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, remitió el líquido de la pena del tutelado [Nombre 002], al Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas.

7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente reclama que, mediante la sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela declaró al tutelado autor responsable de un delito de robo simple y le impuso una pena de 7 meses de prisión, expediente No. 19-000108-0553-PE. Indica que por medio de la resolución No. 977-2019 de las 15:10 horas del 14 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Pococí resolvió un incidente de modificación interpuesto a favor de su representado. Señala que en dicho auto se acreditó que el tutelado descontó prisión preventiva del 22 de marzo al 9 de julio de 2019, para un total de 110 días. En razón de lo anterior, se determinó que la pena se cumplió, con el descuento del artículo 55 del Código Penal, el 8 de agosto de 2019. Explica que, según el Juzgado de Ejecución de la Pena, la resolución se emitió en esa fecha porque hasta ese momento ingresó la solicitud de modificación por parte del centro penal recurrido. Aduce que su representado habría permanecido en prisión 6 días más del tiempo necesario para el descuento de su condena sin que existiera justificación alguna para dicha dilación. Detalla que el incidente fue planteado el 14 de agosto de 2019 y la información relativa al cómputo de la pena fue tramitada el 13 de agosto. Agrega que siendo la fecha de la pena líquida el 10 de julio de 2019 no se justifica lo actuado por el órgano encargado de acreditar los descuentos de

pena necesarios para realizar la modificación de la sanción. Estima que los hechos descritos lesionan los derechos fundamentales y la libertad de tránsito del tutelado.

II.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Mediante la sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, declaró al tutelado autor responsable de un delito de robo simple y le impuso una pena de 7 meses de prisión, expediente No. 19-000108-0553-PE. (hecho no controvertido);
2. La sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, dictada en contra del tutelado [Nombre 002], quedó en firme el 10 de julio de 2019. (*ver documentación e informe rendido*);
3. El tutelado [Nombre 002], descontó prisión preventiva del 22 de marzo al 9 de julio de 2019, para un total de 110 días. (*ver documentación e informe rendido*);
4. El líquido de la pena del tutelado [Nombre 002], inició el 10 de julio de 2019. (*ver documentación e informe rendido*);
5. El 12 de agosto de 2019, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, remitió el líquido de la pena del tutelado [Nombre 002], al Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas. (*ver documentación e informe rendido*);
6. El 12 de agosto de 2019, el Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, recibió por parte del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, el líquido de la pena impuesta en contra del tutelado [Nombre 002]. (*ver documentación e informe rendido*);
7. El 13 de agosto de 2019, el personal del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas y la Oficina de Cómputo de Penas, elaboraron el cálculo provisional del cumplimiento de la pena del amparado [Nombre 002]. (*ver documentación e informe rendido*);
8. El 14 de agosto de 2019, el Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, interpuso ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Pococí, incidente de modificación de pena a favor del tutelado [Nombre 002]. (*ver documentación e informe rendido*);
9. Mediante Resolución No. 977-2019 de las 15:10 horas del 14 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Pococí resolvió un incidente de modificación interpuesto a favor de el tutelado [Nombre 002], estableciendo que, el tutelado [Nombre 002], había descontado la pena impuesta mediante sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de

2019, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, el 08 de agosto de 2019. (*ver documentación e informe rendido*);

10. El 14 de agosto de 2019, el tutelado [Nombre 002] obtuvo su libertad; 6 días después del cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. (*ver documentación e informe rendido*);

III.- Sobre el habeas corpus y el derecho que tiene cualquier persona de trasladarse y de permanecer libremente en cualquier punto de la República.- De previo a entrar al análisis de fondo de este asunto, es necesario realizar algunas precisiones acerca del objeto del recurso de hábeas corpus, que se estiman necesarias como marco de referencia indispensable para la resolución del conflicto aquí planteado. Sobre el derecho que tiene cualquier persona de, trasladarse y de permanecer libremente en cualquier punto de la República, el artículo 22 de la Constitución Política establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Se puede extraer del análisis del artículo anterior, que todo costarricense, en principio, puede trasladarse libre y voluntariamente por todo el territorio nacional, sin necesidad de autorización previa por parte del Estado. Además, cualquier tipo de limitación a la libertad de trasladarse o de permanecer en cualquier punto de la República, debe de obedecer a criterios razonables y proporcionales, establecidos en la ley; o como sucede en el presente caso, de conformidad con resolución jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 de la Constitución Política. En consonancia con lo anterior, el artículo 48 de nuestra Constitución consagra el recurso de habeas corpus a favor de cualquier persona, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

En este orden de ideas, contempla nuestra Constitución Política en su artículo 48 el recurso de hábeas corpus como un derecho para garantizar la libertad e integridad personales. Sobre los alcances del habeas corpus, en relación con los actos u omisiones de una autoridad pública, que atenten o amenacen en contra del derecho que tiene cualquier persona de, trasladarse

y de permanecer libremente en cualquier punto de la República, el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 15. Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.

IV.- Sobre la responsabilidad de las autoridades penitenciarias.- Si bien es cierto, esta Sala tiene por acreditada la lesión en contra de la libertad de tránsito del tutelado [Nombre 002] , por las razones que se dirán en el Considerando V de esta resolución, lo cierto del caso es, que de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, se descarta que el Instituto Nacional de Criminología y del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, tengan responsabilidad alguna en el hecho de que el tutelado se mantuvo privado de libertad, por seis días de más, en contra de lo dispuesto por la sentencia No. 403-2019 del 28 de junio de 2019, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. En este caso, se tiene por acreditado que, el 12 de agosto de 2019, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, remitió el líquido de la pena del tutelado [Nombre 002] , al Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas; lo anterior implica que, el 12 de agosto de 2019, el Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, recibió por parte del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, el líquido de la pena impuesta en contra del tutelado [Nombre 002]. Ante el anterior panorama, el 13 de agosto de 2019, el personal del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas y la Oficina de Cómputo de Penas, procedieron a elaborar el cálculo provisional del cumplimiento de la pena del amparado [Nombre 002], momento en el cual se percatan que el tutelado ya ha cumplido la pena. Por la anterior razón, el 14 de agosto de 2019, el Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, interpuso ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Pococí, incidente de modificación de pena a favor del tutelado [Nombre 002], con el fin de conseguir la liberación del amparado, de conformidad con el procedimiento legal establecido. Producto de las gestiones realizadas por las autoridades penitenciarias recurridas, se obtiene la resolución No. 977-2019, de las 15:10 horas del 14 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Pococí, mediante la cual el tutelado obtuvo su libertad. Por las anteriores razones, se descarta responsabilidad alguna en contra del Instituto Nacional de Criminología y del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas.

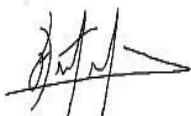
V.- Sobre la responsabilidad del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela.- del análisis de las pruebas aportadas al expediente, se acredita la lesión en contra de la libertad de tránsito del tutelado [Nombre 002].

Efectivamente, y en consonancia con los reclamos del recurrente, el amparado [Nombre 002], se mantuvo privado de libertad más allá del plazo establecido en la resolución judicial que ordenó su privación de libertad, específicamente seis días de más, lo que implica una grosera transgresión en los derechos fundamentales del amparado. En el caso en concreto, es evidente que el hecho generador de los hechos en disputa, obedecen al atraso injustificado por parte del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela, despacho que dejó pasar un mes y dos días, para poner en conocimiento a las autoridades penitenciarias respectivas, sobre la firmeza de la sentencia aquí en disputa (acaecida el 10 de julio de 2019), y del quantum de la pena impuesta (7 meses de prisión). El atraso achacado en contra del Tribunal recurrido, no encuentra justificación alguna en lo informado por parte del despacho accionado, menos aún, cuando el propio Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela, es quien lleva la contabilidad de los meses de prisión preventiva que ha descontando el tutelado (por cuanto debe de respetar los plazos máximos ordinarios establecidos para la prisión preventiva). Esto último, debió de motivar al Tribunal recurrido, para ejecutar las gestiones necesarias, para comunicar de manera expedita el líquido de la pena a las autoridades penitenciarias respectivas, todo lo anterior bajo la premisa de que la libertad del tutelado estaría próxima a materializarse, ya sea por el descuento total de la pena, o por el acceso a la libertad anticipada mediante el programa Semi Institucional, o por Incidente de Libertad Condicional, ya que, para la fecha del firme de la sentencia, el tutelado ya contaba 3 meses y 20 días naturales (sin el descuento del artículo 55 del Código Penal), lo que ya permitía al imputado optar por su libertad anticipada mediante el programa Semi Institucional o por el Incidente de Libertad Condicional. En similar sentido, no se puede obviar que, los planes de atención integral que se construyen para la reinserción de las personas condenadas a prisión, únicamente se pueden elaborar a partir de la comunicación del líquido de la pena que debe de realizar el Tribunal sentenciador a las autoridades penitenciarias correspondientes; lo anterior implica que, el atraso en la remisión de los líquidos de pena, puede propiciar -como efectivamente sucedió en el presente caso-, que la persona condenada no reciba el abordaje integral para propiciar su reinserción social, y que la pena pierda toda su legitimidad. En conclusión, el atraso originado en la actividad del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela, terminó provocando que el tutelado [Nombre 002], descontara sin razón alguna, seis días de más en el Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas. Por las anteriores razones, se declara con lugar el recurso, únicamente en contra del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela. Siendo que, el tutelado recobró su libertad de previo a la interposición del presente recurso, se procede a declarar con lugar el recurso, únicamente para efectos indemnizatorios.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente en contra del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela. Se ordena a Miguel Fernández Calvo, Juez del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, adoptar de manera inmediata las medidas que sean necesarias para evitar que, en el futuro incurran en hechos como los denunciados en este hábeas corpus. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en forma personal a Miguel Fernández Calvo, Juez del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de Alajuela, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo.-



Fernando Castillo V.

Presidente



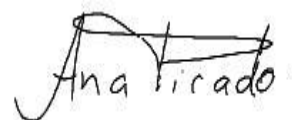
Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.

2.- Directriz 7-2019 de la Coordinación de la Unidad de Ejecución de la Pena. 30 de septiembre de 2019. Guía práctica e información relevante para la revisión de autos de liquidación de pena y tramitación ulterior de incidentes de modificación de pena.

Estimados Defensores y Defensoras:

Con la finalidad de apoyar su litigio tanto en sede declarativa como en etapa de Ejecución de la Pena, se emite la siguiente Guía Práctica e Información relevante para la revisión de Autos de Liquidación de Pena y tramitación ulterior de Incidentes de Modificación de Pena.

1.- En primera instancia, debe recordarse que para efecto del cálculo del año carcelario, se utiliza la tabla oficial de la Unidad de Cómputo de Penas de la Dirección General de Adaptación Social, la misma indica que el año carcelario es de 360 días, a razón de 30 días por mes.

2.- Concordantemente, el año carcelario para convertir la multa a prisión es de 360 días. (En consonancia con la Circular 082-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial, Lineamientos para la elaboración del cómputo liquidación de pena y sus posteriores reformas, Sesión número 36-06 celebrada el 23 de mayo de 2006, artículo LVII.)

3.- Con la firmeza del fallo, corresponde al Tribunal Sentenciador, conforme lo dispone el artículo 484 del Código Procesal Penal, realizar el cómputo de la pena, documento que debe consignar en días los períodos de prisión preventiva, arresto domiciliario o arresto domiciliario con monitoreo electrónico cumplido por el condenado. En caso de existir, debe además abonarse a la pena principal impuesta, para determinar la fecha aproximada en la que finalizará la condena.

4.- Debe recordarse que este cálculo es inicial, pues el cómputo será siempre reformable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Penal y 482 del Código Procesal Penal.

5.- Es de especial interés subrayar que en el Auto de Liquidación de Pena deben consignarse los **días exactos** de prisión preventiva y arresto domiciliario (o con monitoreo electrónico) cumplidos. En caso de error material, de conformidad con el artículo 146 del Código Procesal Penal, podrá corregirse en cualquier momento. En caso de omisión en el reconocimiento de períodos de privación de libertad de manera cautelar, deberá la persona defensora interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo respectivo y requerir la prueba que acredite la información omitida.

6.- Una vez expedido el Auto de Liquidación de Pena, deberá verificarse la efectiva comunicación a la persona sentenciada, al Juez de Ejecución de la Pena competente y al Instituto Nacional de Criminología.

7.- En la etapa de Ejecución de la Pena, de conformidad con los artículos 477 y 482 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Ejecución de la Pena, autorizar la respectiva modificación de la pena, como consecuencia del descuento logrado por la actividad laboral y educativa de la persona sentenciada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Instituto Nacional de Criminología es el único facultado para otorgar el beneficio, sea que se trata de un beneficio penitenciario y no judicial. El Juez autoriza la modificación de la pena y decreta la fecha de cumplimiento de la misma con los abonos reconocidos en vía administrativa.

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal, la acreditación del descuento por trabajo o estudio se puede reconocer en dos momentos específicos: Durante el Período de Prisión Preventiva y a partir del cumplimiento de la segunda Mitad de la Pena, con base en el cómputo inicial elaborado por la autoridad judicial competente. Se exceptúan de ese trámite aquellas personas sentenciadas por hechos acaecidos con anterioridad al 10 de mayo de 1994, en cuyo caso se aplicará el descuento de la pena durante toda la pena.

Atentamente,

M.Sc. Laura Arias Guillén

Coordinadora Unidad de Ejecución de la Pena

3.- SE PLANTEAN OPORTUNIDADES DE MEJORA. UNIDAD DE MONITOREO ELECTRÓNICO. (U.E.M.E). CONSEJO DE JUECES. EJECUCIÓN DE LA PENA

Quien suscribe, M.Sc. Laura Arias Guillén, Coordinadora de la Unidad de Ejecución de la Pena de la Defensa Pública, de conformidad con los acuerdos alcanzados en la reunión celebrada el pasado 30 de agosto de 2019, comparece y con el debido respeto manifiesta:

De la finalidad de la pena:

Estima la Defensa Pública de Ejecución de la Pena, conforme lo declara la propia Política Penitenciaria, el fin de la sanción penal no puede ser otra que “Contribuir al empoderamiento y disminución de vulnerabilidades de las personas privadas de libertad impulsando así su desarrollo humano, con la intención de facilitar su egreso de prisión con herramientas laborales, educativas formativas y de convivencia social” (Política Penitenciaria, MJP, 2017)

En ese contexto, del espíritu de la norma aprobada bajo la ley 9271, se estima, son fines del arresto domiciliario con monitoreo electrónico:

- 1.- Que la persona no pierda su trabajo ni sus relaciones interpersonales
- 2.- Que la persona no sea excluida o inocuizada
- 3.- Evitar la desocialización
- 4.- Permitir la construcción de un proyecto de vida alejado del delito
- 5.- Que la persona atienda sus condiciones personales (salud física y mental, consumo problemático entre otros)

Se advierten como Fortalezas del Programa:

- 1.- Asumir proyecto sin experiencia previa
- 2.- Compromiso de las partes intervinientes/órganos auxiliares
- 3.- Estrategia/canales de comunicación adecuados
- 4.- Interés de satisfacer los fines de la sanción penal
- 5.- Acercamiento proactivo en busca de mejora continua

Son Amenazas del buen funcionamiento del Programa:

- 1.- Resoluciones judiciales que no contemplan necesidades de la persona usuaria
- 2.- Ingreso tardío/inexistente de los expedientes a los Juzgados de Ejecución de la Pena competentes, por el incumplimiento de los Tribunales sentenciadores de las Circulares del Consejo Superior.
- 3.- Remisión incompleta de datos a los Juzgados de Ejecución de la Pena del país, lo que retrasa la tramitación efectiva del expediente u obliga a la devolución
- 4.- Ausencia de ley especial que nos permita definir un flujo de trámite único (procedimiento)
- 5.- Circular 43-2017 Consejo Superior, que dispone en períodos de vacaciones, cierre colectivo y fines de semana, la competencia de los Jueces Penales para resolver sobre incumplimientos de personas sometidas a arresto domiciliario con monitoreo electrónico, con sentencia firme.

Son Oportunidades de Mejora/ Debilidades de la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico:

- 1.- Explicación insuficiente al momento del ingreso a la persona monitoreada previa firma de consentimiento informado (debe tomarse en consideración la importancia que la explicación la realice el personal técnico, no policial, de una manera llana, detallada, con lenguaje comprensible, ajustada a las limitaciones culturales y educativas de la persona monitoreada y con verificación de la efectiva comprensión de la información transmitida.

2.- Incongruencia entre los permisos otorgados en sentencia y las limitaciones fijadas por la UEME: es fundamental que la Unidad de Monitoreo Electrónico, en estricto apego a lo dispuesto en sentencia, por el espíritu de la ley 9271 no limite innecesariamente las autorizaciones contenidas en sentencia y en aquellos casos excepcionales que la resolución judicial no avale salidas, pero éstas se ajusten a la tutela de derechos constitucionales, de manera inmediata se coordine con el Juzgado competente, a efecto de que, mediante previo y especial pronunciamiento se otorguen salidas (por razones de humanidad) que permitan tutelar el derecho a la salud, el trabajo, obligaciones familiares.

3.- Falta de atención técnica/seguimiento: La Unidad debe autodefinirse de manera idónea y determinar si por su naturaleza brinda o no acompañamiento técnico, satisface abordajes a las personas sentenciadas, especialmente aquella que presentan condiciones de vulnerabilidad, así como la frecuencia estandarizada de este acompañamiento.

Ello por cuanto se advierten personas usuarias que no conocen si están o no sometidas a un Plan de Atención Profesional, si tienen o no derecho de ser valoradas en los plazos ordinarios dispuestos en la normativa vigente, de modo tal que se defina un procedimiento de acompañamiento que sea homogéneo en todos los casos, así como plazos mínimos para la rendición de informes periódicos, que además, sean discutidos previamente (área técnica-policia) para evitar contradicciones.

4.- Incorrecta consignación de comunicación *vía correo/llamada telefónica*: Tanto cuando la persona usuaria reporta una salida de su zona de inclusión, cambios en las vías de contacto, horarios o espacios de movilización, se advierte que los datos no son oportuna ni correctamente actualizados. Lo mismo sucede con los medios de contacto de la persona

Atención tardía de reportes por fallas/desperfectos

Análisis inadecuados/faltas/salidas de la zona de inclusión

4.- “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad: Una guía práctica con los estándares internacionales sobre la materia”

<http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Libros/DDHH+privados+de+libertad+Castro+Cillero+Mera.pdf>